



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLIN

JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL **Medellín, enero catorce de dos mil veintiuno**

Proceso	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
Ejecutante	Claudia Marcela Vanegas Jaramillo
Ejecutado	Edgar de Jesús Jiménez Rodas
Providencia	Interlocutorio N° 007
Radicado	05001-31-10-011- 2020-00198 -00
Instancia	Única
Decisión	

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte ejecutada, contra el auto que libró mandamiento ejecutivo de pago al interior del presente juicio, señalando que el acta de conciliación celebrada en Comisaria de Familia y que generó la obligación del ejecutado no es clara, expresa ni actualmente exigible.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La recurrente expresa que el acta de conciliación es válida hasta el 15 de marzo de 2012, fecha en la cual se realizó un acuerdo de pago con la ejecutante y se le canceló lo que se adeudaba por alimentos, agrega además que para esa misma fecha la beneficiaria de la acreencia alimentaria Sofía Jiménez Vanegas, se fue a vivir con su padre.

Asegura que la obligación alimentaria se extinguió cuando se canceló lo adeudado con el acuerdo de pago y cuando su hija se fue a vivir con él desde abril de 2012.

Predica la recurrente que, desde la fecha señalada en el párrafo anterior la adolescente Sofía Jiménez Vanegas, ha vivido con su padre de manera permanente cumpliendo con todas las obligaciones que

demanda un hijo y sin ningún tipo de ayuda de parte de la ejecutante.

Señala que el título mediante el cual se pretende cobrar la acreencia alimentaria se encuentra desnaturalizado y por lo tanto no es claro, expreso ni exigible debido a que la beneficiaria de la cuota alimentaria de encuentra viviendo con el ejecutado desde abril de 2012.

Ruega se revoque el mandamiento de pago, que se dé por terminado el proceso y se ordené el levantamiento de las medidas cautelares decretadas al interior del mismo y la condena en costas a la ejecutante.

RITUACIÓN

Al escrito de reposición se le imprimió el trámite reseñado en el artículo 319 CGP, esto es, se corrió el traslado de rigor por 3 días y al efecto la parte ejecutante, expresa que:

PRONUNCIAMIENTO DEL EXTREMO PASIVO

La apoderada de la parte ejecutante dice que no es cierto lo argumentado por la parte ejecutada puesto que la adolescente Sofía Jiménez Vanegas, se encuentra bajo el cuidado y custodia de su madre, que el ejecutado a los que hace referencia es al proceso ejecutivo que se tramita en el Juzgado Segundo de Familia en el que se cancelaron las cuota alimentarias hasta marzo de 2012 basado en el acuerdo de pago mencionado, quedando pendientes las cuotas alimentarias que hasta la fecha de han causado.

Agrega que en julio de 2019 se fijó una nueva cuota provisional de alimentos equivalente al 25% de los ingresos mensuales del ejecutado, razón por la cual suplica que se continúe con el trámite del proceso.

ASPECTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES

Las reglas propias del proceso de **EJECUTIVO**, se

agrupa en los artículos 422 y siguientes CGP y los requisitos formales del título ejecutivo en los artículos 429 de la misma norma procesal.

El inciso segundo del artículo 429 CGP establece que: "**los requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso.** En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante con la ejecución según fuere el caso. (...)...". S.F.T.

Al interior del presente recurso de reposición interpuesto contra el mandamiento ejecutivo de pago librado en contra del ejecutado Edgar de Jesús Jiménez Rodas se discute que el título ejecutivo mediante el cual se pretende cobrar la acreencia alimentaria no es claro, expreso, ni exigible debido a que el ejecutado realizó un acuerdo de pago con la ejecutante para realizar el pago de unas cuotas alimentarias que se estaban cobrando en proceso ejecutivo tramitado ante al homólogo Juzgado Segundo de Familia.

La Constitución de 1991, introdujo normas que disponen un tratamiento preferencial para las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. En ese contexto, la jurisprudencia ha señalado sujetos de especial protección constitucional **a los niños, niñas y adolescentes, los ancianos, los desplazados, las personas en condición de discapacidad, las mujeres embarazadas, los grupos étnicos minoritarios,** entre otros (SFT).

Así entonces con ese perfil impone racionalizar la aplicación de las normas sustantivas y procedimentales, con el fin de evitar que su utilización en el caso concreto genere la afectación de los derechos fundamentales de aquellos grupos de personas en especial el de los niños, niñas y adolescentes.

En lo que atañe a los niños, niñas y adolescentes, resulta importante la obligatoriedad que deben tener de sus padres, entre otros, para que asuman el costo de las necesidades básicas de ellos.

CONSIDERACIONES

En el presente trámite, el ejecutado Edgar de Jesús Jiménez Rodas, se duele del cobro de la suma de dinero a que se contrae el mandamiento ejecutivo de pago, por haberse omitido los requisitos que el título debe contener para que preste mérito ejecutivo.

Ruega, en su defecto, revocar el auto que libra mandamiento de pago, que se dé por temiendo el proceso y que se condene en costas a la parte ejecutante.

No es de recibo por esta judicatura los argumentos esbozados por la recurrente debido a que las actas de conciliación celebradas en la Comisaría de Familia comuna 15 de Guayabal el 26 de enero de 2010 y julio 18 de 2019 respectivamente, prestan mérito ejecutivo, en las que claramente se observa que el ejecutado se obligó en aportar una cuota alimentaria para su hija adolescente.

Ahora bien, el hecho a que las partes en contienda hayan llegado a un acuerdo de pago para ponerle fin a un proceso ejecutivo que se encontraba en trámite en otro juzgado no quiere ello decir que dicho acuerdo haya dejado sin efectos el acta de conciliación donde se fijaron los alimentos en favor de la adolescente dejándola sin protección alguna en relación a sus alimentos.

Tal postura asumida por la parte ejecutada en alegar que el título ejecutivo carece de claridad comporta una condición gravosa, denigrante e indignante que va en contravía de los derechos fundamentales de la adolescente Sofía Jiménez Vanegas.

Así entonces resulta a todas luces legal, jurídica y jurisprudencialmente improcedente acoger los argumentos expuestos por la parte ejecutante para obtener la reposición del auto refutado.

Y, ello es así, por cuanto no es, ni puede ser de recibo que el ejecutado alegue la falta de claridad del título ejecutivo –Acta de Conciliación–, por cuanto al interior de las mismas el ejecutado se obligó a aportar una cuota alimentaria en favor de su hija adolescente.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO ONCE DE FAMILIA ORAL** de Medellín – Antioquia,

RESUELVE

NO REPONER el auto impugnado por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARÍA CRISTINA GÓMEZ HOYOS

JUEZ

Firmado Por:

**MARIA CRISTINA GOMEZ HOYOS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 011 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fb79ab127226591d21c8b7c15a9a03dad9bee2e0b1cda50191512469ba70ae3**

Documento generado en 14/01/2021 11:53:27 a.m.